

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: En atención al gran número de demandas que, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 6 de noviembre último, deben interponerse ante el Tribunal Arbitral de Seguros por las entidades afectadas por la ley de 17 de mayo de 1940, y teniendo en cuenta, además, la conveniencia de que entre el plazo concedido por la orden de 20 de enero de 1941 para que los beneficiarios de pólizas de seguros de vida puedan reclamar sus derechos y la fecha en que termine el plazo para acudir al Tribunal Arbitral de Seguros, en caso de discrepancia con los aseguradores respectivos, medie un plazo de tiempo que facilite el cumplimiento del fin perseguido por la ley citada,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consorcio de Compensación de Seguros, a propuesta de V. I., y haciendo uso de la autorización que el artículo 18 de la ley de 17 de mayo de 1940 le confiere, ha tenido a bien resolver que el plazo concedido por la orden de este Ministerio de 6 de noviembre último, para que tanto las entidades aseguradoras como los asegurados o sus beneficiarios formularan las demandas que fueren procedentes ante el Tribunal Arbitral de Seguros, se entienda prorrogado hasta el 1.º de julio de 1948, autorizándose a esa Dirección general para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de enero de 1948.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

(B. O. del E. del día 24 de e.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares

(Conclusión)

Art. 127. Las prestaciones pendientes de cobro, cuando el causante

falleciere sin percibir las, previa la justificación que en cada caso se considere oportuna por el Montepío, podrán hacerse efectivas por este orden: a la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, a aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento.

#### CAPITULO X

##### OTROS BENEFICIOS

Art. 128. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de Previsión Social de esta entidad en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad a que se refiere el párrafo anterior se extenderá a los siguientes beneficios:

- Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- Ayuda por paro, bien en concepto de préstamos y por una sola vez en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.
- Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.
- Las demás prestaciones especificadas a que se refiere el artículo 12 del reglamento de Mutualidades.

#### TITULO VI

##### De la inspección e intervención

Art. 129. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 130. El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 131. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de las empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministro de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 132. Los asociados en general, tanto empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 133. Conforme a lo que se determina en la ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que pueda surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

#### TITULO VII

##### Disposiciones generales

Art. 134. Las prestaciones que conceda el Montepío serán compatibles con los Seguros Sociales Obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o empresas o cualesquiera otros Seguros.

Art. 135. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 136. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Art. 137. La Junta Rectora a propuesta del Director, determinará la plantilla que sea necesaria para atender a la buena marcha del Montepío, cuyo personal ingresará en la forma que establecen los Estatutos laborales aprobados por orden ministerial de 16 de abril de 1947.

Art. 138. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 139. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la ley y reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 140. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Mutualidades y reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores

Art. 141. Los cargos de Vocales,

Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por despiazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

#### Disposiciones adicionales

Art. 142. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de funcionamiento de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Art. 143. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los Estatutos reglamentarios que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad así como que tengan cubiertos, en debida forma, los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

DON DANIEL ZARZUELO POLO, Jefe del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo,

CERTIFICA: Que los precedentes Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares, han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones en los mismos se contienen, con arreglo a las estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, lo firma en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Daniel Zarzuelo.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que los presentes Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares, han sido registrados en este Servicio e inscritos en el Libro Especial de entidades laborales del mismo, con los números 7.364 y 92, respectivamente.

Madrid 5 de noviembre de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

(B. O. del E. del día 5 de e.)

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Rafael Dorao Arnaiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de tramitación de incidente procedente del Juzgado de Soria, entre D. Julio Domínguez Gonzalo, con D. Juan Verde López, sobre desahucio en precario de un piso, se dictó sentencia por la Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial de esta capital, el cual contiene los particulares siguientes:

**Encabezamiento.**—En la ciudad de Burgos a trece de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia Territorial de este territorio, en los autos de juicio verbal de desahucio de un piso de finca urbana, por tenencia del mismo en precario, entre D. Julio Domínguez Gonzalo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Soria, defendido en esta instancia por el Letrado don Pedro Alfaro Arregui y representado por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arigita, como actor, y don Juan Verde López, mayor de edad, casado, jornalero y de igual vecindad que el anterior, el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que se han entendido las actuaciones, respecto a él, con los estrados del Tribunal, como demandada, pendientes en ella de apelación interpuesta por el primero, de sentencia proferida por el Juez de primera instancia de Soria el trece de febrero último, aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, con la adición de que, la casa litigiosa a que hacen referencia, dicen radica en el caso de Soria.

**Parte dispositiva.**—Fallamos: Que debiendo revocar, como revocamos, la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos, haber lugar al desahucio del piso segundo de la casa descrita en los Resultandos de esta resolución, solicitado por D. Julio Domínguez Gonzalo, contra D. Juan Verde López, desaloje éste tal parte de finca en el término de ocho días; bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento, si no lo verificare, y le condenamos al pago de las costas causadas en la primera instancia del juicio y no hacemos especial condena al pago de las producidas en esta segunda instancia. Llamamos la atención de los Sres. Juez y Secretario, aludidos en el último Considerando, como en el mismo se dice. A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que con carta orden y los autos originales remitase al Juzgado de donde éstos procedan, para ejecución de lo resuelto.—Así por esta nuestra sentencia, de que se unirá certificación al rollo de Sala y notificar al litigante no comparecido ante esta Sala, en la forma dispuesta para los litigantes rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Federico Martín y Martín.—Victoriano Ortíz y Gómez Coronado.—Valeriano Valiente.—Rubricados.—Es copia conforme con su original, a la que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Soria* y sirva de notificación al litigante no comparecido, D. Juan Verde López, expido la presente que firmo en Burgos a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Rafael Dorao. 295

42.—Derechos 134 pesetas.

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

Por la presente, y como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama, emplaza a los procesados Constantino Saavedra Fernández, de 32 años de edad, natural de Madrid; Antonio Mendoza Santiago, de 27 años, de Guadalajara; Angel Mendoza Mendoza, de 29 años, de Villamayor; Jesús Montoya Mendoza, de 30 años, de Zarzuela (Guadalajara); José Mendoza Molinero, de 54 años, de Torrelaguna (Madrid); José Mendoza Mendoza, de 27 años, de Guadalajara; Miguel de la Rosa Heredia, de 48 años, de Madrid; Carmen Saavedra Muñoz, de 23 años, de Santa Cruz de la Zarza (Toledo); Elvira Mendoza Borja, de 22 años, de Carrascosa (Soria); Adela Mendoza Borja, de 23 años, de San Esteban de Gormaz (Soria); Concepción Pisa Navarre, de 20 años, se ignora su naturaleza; Dolores de la Rosa Romero, de 26 años, de Villanueva de Bogas (Toledo); Natividad Romero Muñoz, de 46 años, de Mora de Toledo, y María Quirós Palacios, de 22 años, de Madrid; todos ellos de raza gitana, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de notificarles el auto de procesamiento dictado con esta fecha, contra los mismos, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, que ha sido decretada en el sumario que se les sigue con el número 48 de 1947, sobre robo y denegación de auxilio; apercibiéndoles, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en el Depósito municipal de esta villa a la disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 28 de enero de 1948.—Luis de Juana.—El Secretario, P. H., Pedro Peña. 280

## AYUNTAMIENTOS

### SOTILLO DEL RINCON

Por medio del presente se hacer saber a todos los contribuyentes que tengan fincas rústicas en este término municipal, la obligación que tienen de presentar ante esta Junta pericial de mi presidencia sus declaraciones jura-

das de cuantas fincas rústicas, posean en este término con expresión del pago o parage, cabida, linderos y zona en que se hallan clasificadas durante el plazo de diez días a contar desde su publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*, transcurrido el citado plazo se procederá por esta Junta a la formalización de sus declaraciones juradas de todos aquellos, contribuyentes que no las hayan presentado a su costa. Así como también las de aquellos contribuyentes que, habiéndolas presentado no se ajusten a lo dispuesto en el presente anuncio.

Una vez que estén presentadas todas las declaraciones se procederá por esta Junta pericial hacer la distribución de la nueva riqueza con arreglo a la nueva tabla de valores unitarios señalados por el Sr. Inspector Jefe del Tributo de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue a conocimiento de todos los terratenientes y público en general.

Sotillo del Rincón 28 de enero de 1948.—El Alcalde, José Gómez.

### QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 15 de febrero actual, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

#### Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

SANTA MARIA DE HUERTA.—Mozo: Restituto Sanz Soria, hijo de Zacarías y Paula.

FUENTES DE MAGAÑA.—Mozo: Jesús Herrero Hernández, hijo de Irene.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales  
Acrijos, Benamira y Esteras de Medina.

Proyecto de presupuesto extraordinario  
Langa de Duero.

Cuentas municipales  
Calatañazor, ejercicios 1945 a 1947.

Imprenta provincial.